



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Rad. 2021-00437

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo fundamental refiere el censor que las facturas báculo de ejecución no satisfacen las previsiones para ser consideradas título valor ni ejecutivo, habida cuenta que en reiteradas oportunidades otros estrados judicial han negado al orden de apremio, decisiones ejecutoriadas, lo cual no fue informado por la parte actora a este estrado judicial.

Destacó así que no se encuentra demostrado que la firma de las facturas corresponda al encargado de recibirlas y así obligar a su representada, pues la señora Martha Gonzales no es empleada de Fatelca y como se vislumbra de los instrumentos marcados con los Nos. 340 y 359 aparece dos números de cédula diferentes (52.500.325 y 52.428.325).

Igual resalta de los No. 376, 379 y 394, donde aparece firmando Tatiana Henao con cédula de ciudadanía No. 100224068, persona que es aprendiz del Sena y no está autorizada por su defendida para recibir tales instrumentos y obligar a la sociedad.

A su paso, exteriorizó que no está acreditada la entrega de mercaderías de acuerdo con lo normado en el artículo 4º del decreto 3347 de 2009, ya que no obra la constancia de dicho hecho, ni se aportó título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del decreto 1349 de 2016 de cara a acreditar la entrega y aceptación en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la codificación en cita.

Por otra parte, no se dio cumplimiento al numeral 3º del canon 3º de la ley 1231 de 2008 para ser considerados dichos documentos como título valor, pues “El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura” y en el caso bajo estudio no contiene el estado de pago, como tampoco las condiciones de este, no pudiéndoseles dar el carácter que se pretende.

TRASLADO

Dentro de la oportunidad debida, el apoderado judicial de la parte demandante informó que la presentación de la demanda correspondió a que en otras oportunidades los despacho judiciales de manera arbitraria negaron al orden de pago, por lo cual con los mismos documentos se decidió presentar nuevamente la documentación en otra célula judicial y de ser necesario, no se

opone a que se oficie para que sea enviada la documentación allí presentada.

Que en virtud de la autonomía judicial este estrado libro orden de pago evaluando la documentación aportados, al ser legítimos, originales y cumplir los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., lo que comparte ese externo procesal.

De otra parte, informó que los argumentos expuestos son falsos ya que todas las mercancías han sido entregadas, a tal punto, que la demandada en aras a deslegitimar y obstruir el cobro de las facturas deprecadas, instauró queja sin fundamentación alguna ante la Superintendencia de Industria y Comercio Acción de Protección al Consumidor Radicado No. 21- 220733 de la cual fue rechazada, por la ausencia total de fundamentos de la queja mediante auto número 74728 DE 2021 (23/06/2021).

En cuanto a las firmas autorizadas para recibir las facturas, resultaba evidente que “si ellos se están quejando porque recibieron presuntamente mercancía defectuosa, es porque la RECIBIERON FISICAMENTE, y fue recibida por medio de persona autorizada, por el contrario, si no se hubiera recibido, entonces no tendrían la mercancía, y por ende NO sabrían si esta defectuosa, y consecuentemente NO habrían colocado la queja sobre la misma”

Ahora, que los argumentos no van dirigidos a señalar que no se recibió la mercancía, sino a deslegitimar el título por cuando fue recibido por un empleado que no es el representante legal, “lo cual es completamente normal en las operaciones de las empresas, y no cabe como argumento para indicar que el título ejecutivo no cumple con las formalidades de ley para ser exigido”, no siendo su carga verificar si quien recibe en las instalaciones del cliente es o no

empleado, o contratista, o un tercero, dada la operación logística de la mercancía y su entrega.

Aclaró que si la señora Martha González de quien indica no ser empleada de la demandada, ese argumento no tiene fundamentación y era imposible para su representada solicitarle su contrato de trabajo, cuando actuó en nombre de la demandada en sus instalaciones a la luz de todas las personas que trabajaban allí.

En cuanto a las facturas electrónicas manifestó que en su momento no se aportó el certificado, pero se allegaba dando cabal cumplimiento a lo regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, y artículo 2.2.2.53.5.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, como medio de impugnación, tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

En orden a decidir, es preciso señalar que, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil.

A efectos de evacuar los puntos planteados por el recurrente, debe decirse que son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley y, d) que el documento que lo contenga constituya plena prueba contra él. Así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, tratándose de facturas de venta, como las adosadas, deben satisfacerse, además, de los requerimientos señalados con anterioridad, las exigencias a que compele las normas que las regulan, es decir, los artículos 621 y 774 del C. Co.

El primero de los artículos citados, establece como requisito (i) “[l]a mención del derecho que en el título se incorpora”, (ii) “[l]a firma de quien lo crea”.

A su turno, el segundo de los artículos dispone que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las **facturas**” (negrita y subrayado fuera de texto).

De lo que se infiere que son esos los requisitos que la norma establece y que la ausencia de otros distintos que fueren establecidos en preceptos diferentes, **no afectaran la calidad de título-valor de la factura.**

Por tanto, una vez revisados si los documentos Nos. 340, 359, 376, 379, 394, FEAQ -11, FEAQ-18, FEAQ-20, FEAQ-27, FEAQ-41, FEAQ-45, FEAQ-65, FEAQ-84, debe decirse por el despacho cumplen a cabalidad con las exigencias que le son propias y en consecuencia se predicen como títulos-valores.

Nótese como aparecen en ellos su fecha de vencimiento 28/09/20, 13/08/20, 26/10/20, 1/11/20, 22/11/20, 21/12/20, 3/01/21, 4/01/21, 22/01/21, 23/01/21, 5/02/21, 15/02/21, 27/03/21 y 1/05/21) y la firma de quien recibió tales instrumentos, al margen de que se pueda señalar que la persona que suscribió o no estuviera autorizada o no trabajara en la compañía, pues de ello no existe prueba, de suerte que *a priori* se satisfacen las exigencias propias para esta clase de títulos, de lo cual se colige que son títulos-valores.

Ahora bien, de lo anterior se destaca que tanto firma como identificación de quien recibe la factura, es **potestativa**, pues téngase en cuenta que según el artículo antes referenciado, divide tales palabras por el sufijo **o** lo cual es indicativo de que puede constar uno u otro y que al reposar en ellas la firma de la persona encargada, pues no se demostró lo contrario, no puede ser de recibo que los cartulares arrimados no prestan mérito suficiente para ser cobrados en ejercicio de la acción cambiaria.

Dicho ello, igualmente es del caso señalar que los únicos requisitos que podría mermar la fuerza coercitiva de las facturas de venta arrimadas sería la falta de los detallados en el artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, y no otros distintos, como lo puntualizó el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil

“En efecto, para empezar, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la ‘omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas’.

Por su parte, estipula que el artículo 2° de esa misma ley que en ‘el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento’ (sublíneas no originales).

En consonancia, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 prevé sobre el particular que en ‘caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (...) 3) En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita’ (se subrayó).

Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

No cabe creer otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria. Sobre el punto importa recordar que la jerarquía superior de la ley descarta de entrada que una norma de menor rango pueda contradecirla. Además, cobra relevancia el hecho de que el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 3327 empieza hablando, justamente, de la forma en que habrá de ponerse en circulación el instrumento”¹.

Por lo cual, la falta de juramento y/o imposiciones y condiciones de pago establecidos en el Decreto 3327 de 2009 no resulta preponderantes para imposibilitar el ejercicio de la acción cambiaria directa, ni constituye un requisito formal para perseguir el cobro coactivo de la obligación contenida en las aludidas facturas; especialmente si en “la ley objeto de reglamentación no se incluyó el requisito de hacer constar en el original que existió una aceptación tácita de la factura, no puede acudirse a la norma reglamentaria para imponer lo que la ley, en sentido estricto, no atribuyó, supuesto este que, entonces, debe entenderse se exige para aquellos casos en los que la factura va a ser endosada, escenario en el que si cobra importancia su cumplimiento, e inocuo para cuando no ha circulado, pues entre partes el hecho de tácita o presunta aceptación es fruto de la ley y, por ello, se presume ellas tienen ese conocimiento”².

En relación con las facturas electrónicas, junto con a la demanda y al momento de descorrer el traslado, se aportaron documentos que permiten inferir que a través del operador, dichos

¹ Ibidem.

² Ibidem.

legajos fueron registrados y entregados al destinatario, contando ellos con el código CUFE, transacción autorizada por la DIAN, emitiéndose certificado de desglose de los documentos expedidos.

Además, tales elementos cuentan con sus códigos de huella digital en señal de suscripción de tales instrumentos, su número único de identificación, de acuerdo con lo previsto en ellos artículos 2.2.2.53.2, 2.2.2.53.5 y 2.2.2.53.13 del decreto 1349 de 2016

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto auto de 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE, (3)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 063, del 17 de junio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.